Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Berthet, Emilio s/ extradición".

Considerando:

1°) Que, con posterioridad a la intervención de esta Corte Suprema (fs. 323/324) y luego de sustanciar el trámite de extradición, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 nuevamente rechazó el pedido de la Cámara Cuarta en lo Penal de Lisboa, República de Portugal, para la entrega de Emilio Berthet. Asimismo, dispuso que terminara de cumplir de manera efectiva, el saldo de la pena para cuya ejecución formuló la solicitud de extradición, en la República Argentina (fs. 516/528).

2°) Que, contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 530/543) que, concedido (fs. 544), fue fundado en esta instancia por el señor Defensor Oficial (fs. 547/558).

3°) Que, a diferencia de la opinión vertida por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, el Tribunal advierte que el juez de la causa tuvo por reunidos los recaudos legales para declarar procedente la extradición (fs. cit., aquí fs. 523 vta.) y resolvió, en el sentido expuesto, con sustento en la nacionalidad argentina del requerido, desestimando -en definitiva- las cuestiones planteadas por la defensa.

4°) Que la parte recurrente, al reiterar en esta instancia los agravios que esgrimió durante el trámite, insiste en

que la presentación obrante a fs. 210/213, suscripta por Dn. Fernando José Matos Pinto Monteiro, en su carácter de Fiscal General de la República de Portugal, no cumple con el recaudo de "resolución judicial" que "ordenó el libramiento de la solicitud de extradición", según exige el artículo 13, inciso d de la ley 24.767.

5°) Que, al respecto, el Tribunal advierte que esa presentación no tuvo significación jurídica ni en el trámite de la causa (conf. fs. 209, 214 y 217) ni en la decisión apelada (fs. cit.).

Por el contrario, tuvieron esa virtualidad los actos jurisdiccionales extranjeros, de fecha 18 de noviembre de 2008 y 5 de enero de 2009, obrantes a fs. 80/82 y 127/132 (cuyas traducciones lucen a fs. 83/86 y 133/139, respectivamente), suscriptos por el Juez Dn. Sérgio Bruno Póvoas Corvacho, a cargo de la 4ª. Sala Criminal de Lisboa, librados sobre la base de la resolución judicial dictada, el 5 de noviembre de 2008 (conf. fs. 105/107, cuya traducción obra a fs. 125/126), cuya naturaleza jurisdiccional fue, además, corroborada por un juez extranjero, a pedido del a quo (conf. fs. 362, cuya traducción luce a fs. 383).

Ello se desprende de lo actuado a fs. 79, 145, 146 y 150, en el marco de lo dispuesto por los artículos 19 a 27 de la ley 24.767.

6°) Que los términos de esos actos jurisdiccionales extranjeros son suficientemente claros al solicitar no sólo la "detención" del requerido sino también su "entrega" a las "auto-

ridades judiciales" de ese país, sin que la circunstancia de que un mismo acto incluya esas dos medidas pueda válidamente obstaculizar el cumplimiento de las exigencias del artículo 13, inciso d de la ley 24.767.

7°) Que, por ende, las circunstancias del sub lite se diferencian claramente de la de Fallos: 330:4172 ("Vitabar Albornoz") (considerando 7°). Por lo demás, al no constatarse tampoco los presupuestos de hecho que confluían en el precedente "Perriod" (Fallos: 333:1179), resulta inoficioso tratar los planteos que, al respecto, la defensa oficial introdujo en esta instancia.

8°) Que, en lo que concierne al restante agravio, surge del acto jurisdiccional extranjero, de fecha 5 de enero de 2009 y al que se hizo referencia en el considerando 5°, que la resolución de condena no fue dictada en rebeldía y que la "sentencia adquirió firmeza el 11 de febrero de 2008" (fs. cit.). Sumado a ello que se informó, a pedido del juez de la causa, que Berthet fue "juzgado en su presencia" (conf. 246/247 y su traducción a fs. 245).

9°) Que esas atestaciones se ajustan a las "particularidades" que el artículo 14 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal exige, en su inciso b, en supuestos de solicitudes de extradición referidas a condenados (conf. asimismo, auto obrante a fs. 37) sin que obren, en el sub lite, elementos de juicio que las desvirtúen.

10) Que las manifestaciones vertidas por Emilio Berthet, en la audiencia sustanciada en el marco del artículo 49

de la ley 24.767 -ofrecida como prueba por la defensa e incorporada al debate por lectura (fs. 419/420, 479/480 y 489/491)- indican, por el contrario, que el requerido permanecía aún en jurisdicción extranjera al dictarse la resolución de segunda instancia, el 28 de noviembre de 2007, a escasos dos meses de la de primera instancia, de fecha 14 de septiembre de 2007.

11) Que lo expuesto, sin perjuicio de recordar que, en la sentencia dictada el 15 de junio de 2010, en la causa CSJ 254/2008 (46-R) "Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición", este Tribunal ya señaló -en circunstancias en las que una absolución de primera instancia había sido reemplazada por una condena y en la que el requerido había sido formalmente declarado rebelde por no ser habido para la ejecución de esta última (considerando 5°)- que cualquier situación de hecho en la que se hubiera colocado el individuo al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente no habilita, *per se*, a hacer extensiva la jurisprudencia elaborada por el Tribunal con sustento en Fallos: 319:255 ("Nardelli") para privar de efectos jurídicos a un acto extranjero de condena.

12) Que resulta infundada, por lo demás, la pretensión del Defensor Oficial en esta instancia dirigida a privar de efectos en el foro al acto extranjero de condena, por aplicación de estándares que deriva del derecho interno, cuando fue esa misma parte la que asumió que la pena fuera ejecutada en la República Argentina, en un inicio como pretensión autónoma de la extradición y, con posterioridad a la sentencia de este Tribunal de fs. 323/324, como consecuencia de su solicitud a no ser ex-

traditada, con sustento en la nacionalidad argentina (fs. 490 vta./491).

13) Que, en un afín pero distinto orden de ideas, la ausencia de recurso fiscal impide tratar en esta instancia los reparos que el señor Procurador Fiscal introdujo en el dictamen que antecede con respecto al alcance que el a quo le asignó al artículo 12 de la ley 24.767 en supuestos como el de autos.

14) Que, por último, cabe señalar que si bien el recurso fue interpuesto y concedido también en relación a los puntos III y IV de la resolución de fs. 516/528, la falta de fundamentación, en el memorial de fs. 547/558, en relación a los mismos, conduce a declarar desierto el recurso en lo pertinente.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa oficial de Emilio Berthet contra los puntos I y II de la resolución apelada y declararlo desierto en relación a los puntos IV y V por los que también fue concedido (artículo 280, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese, tómese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Juzgado Interviniente: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.**